



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
MADRID CUNDINAMARCA  
CALLE 7ª N° 3 - 40° PISO 2°  
TEL: 0918254123

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	MANUEL HERNÁNDEZ REYES
DEMANDADO	LUÍS FERNEY GARCÍA
RADICACION	2020 - 0777

Madrid, Cundinamarca, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021). –

*Se decide la reposición propuesta por el curador designado a la parte demandante contra la providencia del pasado cinco (5) de noviembre, para que se revoque la compulsión de copias dispuesta al acreditar la designación en 6 procesos que lo exoneran de la aceptación requerida, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la remisión dispuesta a la autoridad disciplinaria.*

### **CONSIDERACIONES**

*Conforme el marco normativo que regula tal figura, el curador ad litem fue dispuesto como una institución jurídica idónea para lograr garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia para quienes, con vocación para intervenir en un proceso judicial, tienen la obligación de comparecer y no pueden realizarlo directamente ni por intermedio de interpuesto apoderado judicial, y sin tal representación están ausentes sin que pueda adelantarse el trámite.*

*Su aplicación resulta razonada en cuanto busca el fin de traer al proceso a la parte que se niega, es renuente o simplemente no tiene posibilidad de comparecer directamente al proceso, para cuyo trámite se autorizó la intervención y la carga a todos los abogados en ejercicio de tener que prestar el servicio en calidad de procurador ad litem, como medida extrema dispuesta para asegurar el acceso a la justicia y los demás derechos procesales involucrados.*

*Ningún reparo subsiste respecto a las condiciones de la designación y la obligatoriedad que por Ley son impuestas a los abogados frente a las funciones de curador ad litem, bajo cuyas circunstancias debe considerarse que si bien es cierto el legislador dispuso como excepciones para su despliegue la designación en más de 5 procesos, tal evento debe acreditarlo el recurrente, quien carece de razón al reclamar que no tiene obligación legal de cumplir la carga de acreditar la vigencia de los mismos, desconociendo deliberadamente el texto de la norma, que se transcribirá para ratificar la exigencia dispuesta y de entrada, desvirtuar la censura que sobre tal aspecto propone con desconocimiento radical del artículo 48 del Código General del Proceso, que sobre tal respecto dispuso:*

"... Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley..."

*Prevalido de los términos del aparte subrayado de la transcripción precedente, no es cierto que no tenga la obligación de acreditarse la vigencia en el desempeño de los restantes cargos, en cuanto el legislador condicionó la excepción a la carga de acreditar no solo que se ejerce el cargo, sino que debe demostrarse que "se esté actuando" y esa condición en manera alguna puede concluirse de la posición reclamada, porque al considerarse los documentos aportados para acreditar el desempeño de los cargos, debe indicarse que entre el acta de posesión como curador del 30 de julio de 2018 en el radicado 2017-0550 y la designación del pasado 9 de octubre, transcurren por lo menos 2 años; 2 meses; 1 semana y 2 días que impiden concluir tanto el ejercicio del cargo vigente como su actual intervención.*

*Similar circunstancia acontece con la notificación personal del 24 de octubre de 2018 en el ejecutivo 2017 0429, desde cuya época median por lo menos 1 año; 11 meses; 2 semanas; 1 día, sin ninguna vigencia ni intervención actual. Igual suerte corresponde a las actuaciones del 13 de abril del 2018, la réplica dispuesta en el proceso 2016 0415 del 2 de mayo de 2018; tampoco con la designación del 12 de septiembre de 2018 en el radicado 2017 0447, ni la réplica que en tal proceso ejecutó. La notificación del 19 de noviembre de 2019, en el radicado 2018 0306 dista en por lo menos 10 meses; 2 semanas; 6 días a la designación del presente proceso, respecto de la que tampoco la designación del 25 de octubre de 2019, desde la que median por lo menos 10 meses impiden concluir la vigencia y la actualidad exigida sobre la intervención del recurrente quien con tales documentos dejó de lado el contenido de la norma citada y particularmente su obligación de acreditar que esta "actuando", como se lo exige el aparte tantas veces mencionado.*

*Para ratificar la anterior posición y la anunciada falta de prosperidad del recurso interpuesto, también conviene precisar que descartada la idoneidad reclamada con la intervención en los procesos citados en los que esta acreditado que ninguno de ellos tiene la vocación de exceptuarlo del cargo en cuanto no satisfacen la exigencia correspondiente a la actualidad en las funciones de curador, por lo que, al margen de las falencias reportadas, nada se acreditó frente el presupuesto de la actualidad, resultando insuficientes tales documentos e intervención para acreditar las más de 6 designaciones que consolida la excepción y autorizan el relevo dispuesto en el precitado artículo 48.*

*Tampoco es cierto, en los términos del artículo 48 citado, que la designación a más de la comunicación requiera exhortos, avisos y llamadas adicionales a la comunicación para obtener la intervención y el cumplimiento de los términos por el designado, por manera que el solo correo que admite recibió el abogado Jackson Orlando Navarro Garzón como recurrente, resultaba idóneo para que interviniera en el proceso acreditando los supuestos reclamados, pues no basta para el relevo el simple rechazo de la designación.*

Bajo las anteriores precisiones normativas, debe señalarse que la decisión recurrida, la del pasado cinco (5) de noviembre, debe mantenerse en cuanto en ella solo se atendieron las específicas condiciones del citado artículo 48 del Código General del Proceso, en cuanto devienen inadmisibles los reparos de la parte recurrente, como quiera que omitió demostrar que “actúa en más de 5 procesos” como curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DENEGAR** el recurso de reposición propuesto por el abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón como recurrente, contra el auto del pasado cinco (5) de noviembre, proferido en el proceso AMPARO DE POBREZA, que le promueve MANUEL HERNÁNDEZ REYES a la parte demandada LUÍS FERNEY GARCÍA, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

**EJECUTORIADA** la determinación, prosígase el trámite del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19685d67af073edbe08412d2d96c311cd7b99274886d796339a55b2923f56879**  
Documento generado en 05/05/2021 12:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>